

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00670-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, el 10 de agosto de 2022, por virtud del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDREA TATIANA MARTÍNEZ TORRES, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP., como quiera que *“Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022) al veintiséis (27) de julio de dos mil veintidós (2022) sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones”*.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, señalando que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la parte demandante sí cumplió la carga impuesta y dentro del término concedido, para cuyo efecto, el 25 de julio de 2022, acreditó el registro de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, así como también la notificación por aviso, los cuales se enviaron al correo electrónico del Juzgado, al cual se le dio acuse de recibido, no obstante, el 10 de agosto decretó el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2º del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

3.2. Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1º Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2º *ibídem*), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 *ib.*).

3.3. Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión contravienen disposiciones de orden legal, y, por tanto, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el a quo, mediante auto dictado el 07 de junio de 2022, y bajo los apremios establecidos en el artículo 317 del CGP, concedió a la demandante el término de 30 días para que notificara al demandado del auto de apremio, lapso que feneció el **26 de julio** de esa misma anualidad, no obstante, las pruebas allegadas por la apelante junto con el recurso de reposición, y en especial el correo certificado por la empresa @ ENTREGA [Archivo digital 27] se acredita fehacientemente, que el 25 de julio de 2022, a la hora de las 11.23 de la mañana, la representante judicial del extremo ejecutante, remitió al correo electrónico jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de notificación por aviso a la demandada, realizada el 24 de mayo de 2022, comunicación respecto de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid emitió el correspondiente acuse de recibo, no obstante dicha comunicación no se encuentra adosada al expediente.

Y si bien la secretaría del Despacho informó que la precitada documentación no se había recibido, no es posible soslayar que dicha comunicación fue remitida por correo certificado, al punto que se emitió acuse de recibido, razón por la cual no es dable restarle confiabilidad, y mucho menos cuando tanto la notificación como la medida de embargo se cumplió, incluso con anterioridad al requerimiento.

3.4. Aunado a lo anterior, tampoco resulta jurídico que **en el auto de apremio** hubiese realizado dichos requerimientos, pues el canon normativo en comento **proscribe expresamente esta clase de amonestaciones**, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, dispositivo normativo que en su tenor literal consagra:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3.5. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, como quiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ